

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 2008-0676

Ante el silencio de la parte demandada respecto a lo dispuesto en auto de 8 de septiembre pasado, teniendo en cuenta que, la demandada no actúa a través de apoderado judicial y en atención a la solicitud de la parte actora requiérase a la parte demandada al teléfono suministrado por la apoderada judicial del extremo actor, para que suministren las direcciones electrónicas a las cuales se podrá enviar el enlace para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

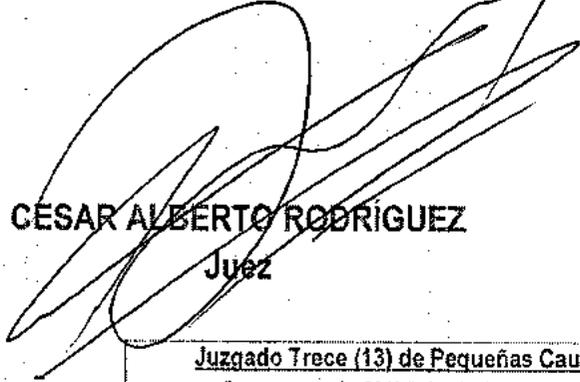
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2011-1425

De los diversos escritos radicados por el apoderado actor en el correo institucional de este Juzgado se colige que lo pretendido allí es informar a este Despacho que los remanentes de los que se decretó su embargo mediante auto del 09 de diciembre de 2015 –folio 19 del C. 2-, se encuentran en el **Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá** y ya no en el **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, por cuanto dicho Estrado Judicial remitió el proceso de separación de bienes a los Juzgados de Familia el 13 de noviembre de 1997, correspondiéndole al primero mencionado.

Entonces, en procura de imprimir celeridad a este juicio y comoquiera que el proceso del que se solicitan los remanentes se encuentra actualmente en el **Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá**, por Secretaría librese oficio con destino a dicho Despacho informándole que en auto del 09 de diciembre de 2015, proferido por este Juzgado, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso de separación de bienes promovido por **Juana de Dios Pinzón de Garzón** en contra de **David Garzón Pinzón (Q.E.P.D.)**, el que fue conocido inicialmente por el **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, pero que según su auto del 13 de junio de 2016 –ver folio 27-, lo remitió a reparto de los Juzgados de Familia el 13 de noviembre de 1997.

Secretaría, oficiese.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

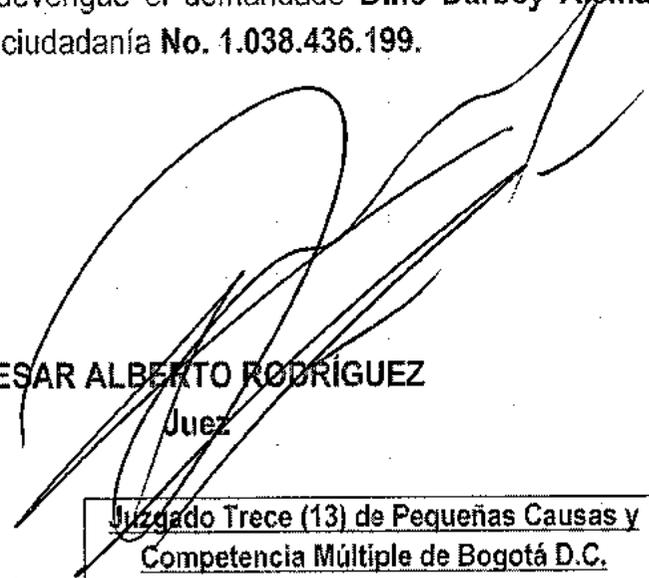
Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2012-0385

Como quiera que lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que precede es procedente, por secretaria oficiase al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal, a fin de que informe la existencia o no de depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso, en razón a que dicho Despacho fungió como juzgado de origen del proceso. En caso afirmativo, desde ya se solicita la conversión de los mismos a órdenes de este Juzgado.

Por Secretaría, oficiase al pagador de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término judicial de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva indicar a este Despacho y con destino al presente proceso, qué trámite le impartió al **Oficio No. 0532** de fecha 15 de marzo de 2013; por medio del cual se le comunicó el embargo y retención del 30% salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Dine Darbey Aleman Arroyo** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.038.436.199**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

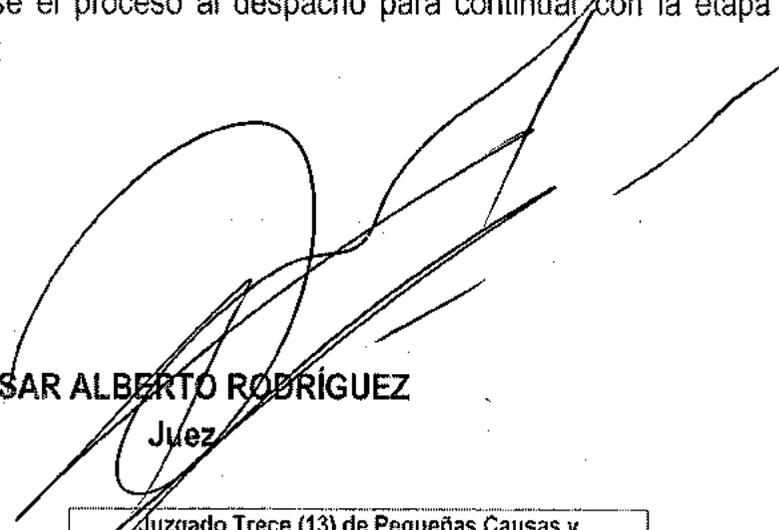
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0247

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante -visible a folio 251- y ante el silencio de la parte demandada a lo dispuesto en auto de 5 de octubre pasado, **téngase por desistido el medio probatorio decretado** en auto de 27 de agosto de 2014 (Fls. 134-135, c1), puesto que la parte interesada no acreditó el trámite de los oficios ordenados en proveído de 16 de febrero de 2017.

En firme esta decisión ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO ROBRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

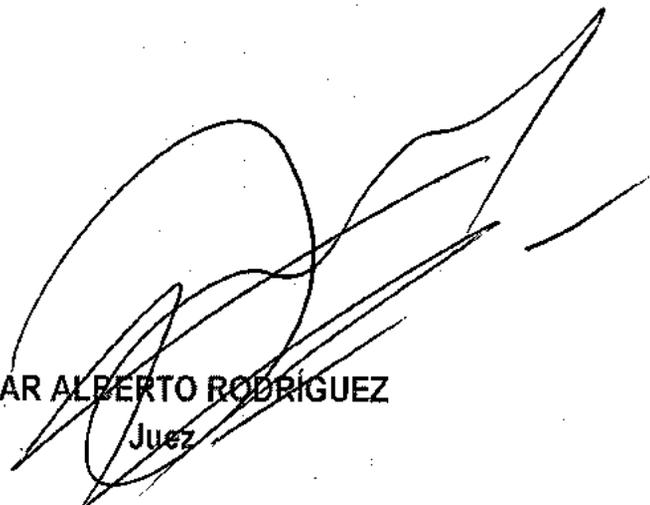
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014- 0255

Habida cuenta que, la parte incidentante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 8 de septiembre pasado, se le requiere para que, en el mismo término, esto es, cinco (5) días, aporte las direcciones electrónicas a las cuales se podrá enviar el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del incidente de desembargo, por ese extremo promovido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario –Simulación-.
Radicación:	2014-0500

Para todos los efectos legales a que haya lugar y con el fin de prevenir futuras nulidades que afecten el correcto desarrollo del presente juicio, se tiene que la notificación personal efectuada al Curador *ad-litem* aquí designado y que reposa a folio 686, lo es a favor de **María Natalia Prada Gutiérrez, Andrés Jesús Prada Rueda, Luis Guillermo Prada Rueda y María Manuela Prada Rueda**, en su condición de herederos de **María Alix Prada Sanmiguel (Q.E.P.D.)**, así como también en favor de **Guillermo Prada Sanmiguel**, y no como allí por error involuntario se indicó.

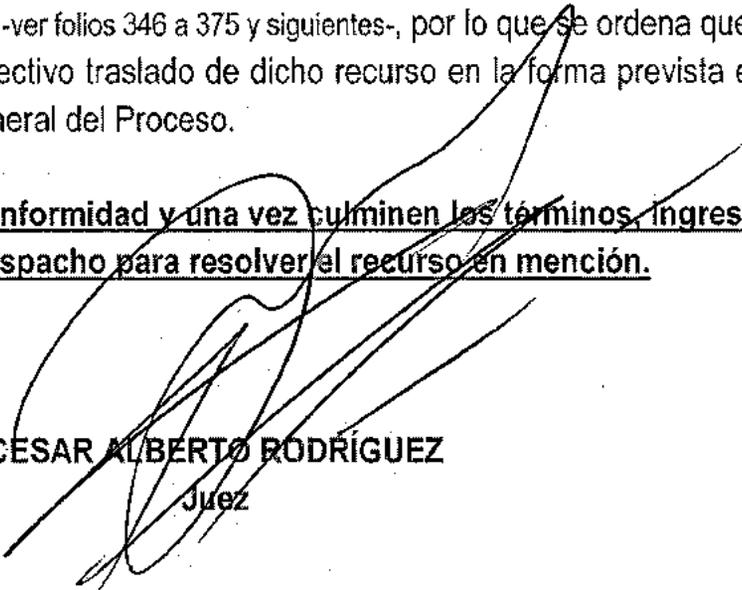
En consecuencia, ténganse por notificados a través de Curador *ad-litem* a los antes mencionados, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que tituló "**PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA SIMULACION ABSOLUTA**" y la "**EXCEPCION GENERICA**" -ver folios 690 a 696-.

Reconózcase al abogado **José Tarcisio Gómez Serna**, como Curador *ad-litem* de los arriba mencionados.

Ahora, toda vez que se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio, oportuno es dar trámite a las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que fueron presentadas por el mandatario judicial de los demandados -ver folios 346 a 375 y siguientes-, por lo que se ordena que por Secretaría se corra el respectivo traslado de dicho recurso en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad y una vez culminen los términos, ingrese de nuevo el expediente al Despacho para resolver el recurso en mención.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 80.900.966

BERNAL SANABRIA

APELLIDOS

JHON ALEXANDER

NOMBRES

Jhon Alexander Bernal Sanabria
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1984

ICONONZO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

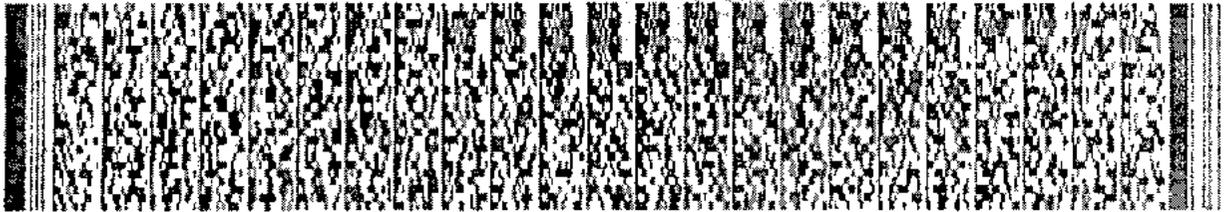
1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-FEB-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00562635-M-0080900966-20140411

0037896827A 2

1072813567

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.361.949**

BONILLA MURCIA

APELLIDOS

JULIETH BIBIANA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-AGO-1983**

AMBALEMA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

B+
G S RH

F
SEXO

01-MAR-2002 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00409893-F-0038361949-20121101

0031551373A 1

1502087761

27
34

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los 23 de Agosto de 2023.

JOHN ALEXANDER BERNAL SANABRIA, mayor de edad, identificado con la C. C No. 80.900.966, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de parte demandada;

JULIETH BIBIANA BONILLA, mayor de edad, identificado con la C. C No. 38.361.949 con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de parte demandante; Según lo establecido en el art. 2469 y siguientes del Código Civil,

ESTIPULAN:

PRIMERO. Dentro del expediente de referencia No. 2015-258, del cual tiene conocimiento el juzgado **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, demanda acaecida por obligaciones en sumas de dinero en favor de la señora **JULIETH BIBIANA BONILLA**.

SEGUNDO. Que las partes se reunieron en la fecha plasmada en el presente documento, para zanjar sus diferencias y así mismo llegar a acuerdo de pago respecto de las sumas de dinero desprendidas de la demanda bajo número de radicación No. 2015-258.

TERCERO. **JOHN ALEXANDER BERNAL SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la C. C No. 80.900.966, quien actúa como parte demandada dentro del expediente de referencia, se obliga a cancelar las sumas de dinero, íntegramente, según lo acordado entre los aquí firmantes.

CUARTO. El acuerdo de pago será por el monto total, suma representada en: **DOS MILLONES DE PESOS - M/CTE, PARA LO CUAL PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO, SE EFECTUARA UN ABONO A LA OBLIGACION, POR UN VALOR DE SETECIENTOS MIL PESOS - M/CTE, ASÍ MISMO EL SALDO ADEUDADO, REPRESENTADO POR UN MILLON TERCIENTOS MIL PESOS - M/CTE. (\$1.300.000)**, se efectuarán abonos en favor de la señora **JULIETH BIBIANA BONILLA**, según lo estipulado en el numeral tercero del presente documento.



289

30/04/22



QUINTO. Para garantizar el pago de las obligaciones a cancelar se procederá a suscribir título valor representado en letra de cambio en favor de la señora: **JULIETH BIBIANA BONILLA.**

SEXTO. El saldo pendiente de las obligaciones futuras a cancelar por el señor **JOHN ALEXANDER BERNAL SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la C. C No. 80.900.966, en favor de la señora **JULIETH BIBIANA BONILLA** tendrá como fecha límite: 30 Abril de 2022. Inclusive efectuando abonos por la parte demandada, a razón de ser el señor **JOHN ALEXANDER BERNAL SANABRIA.**

SEPTIMO. Se siva decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia si aplicare el caso, así mismo poner de presente dicha dicha medida cautelar a las partes de ser necesario.

OCTAVO. De común acuerdo las partes las partes suscriben el presente contrato de transacción, consecuentemente, se solicitara al despacho judicial de referencia, proceder a la solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO, POR ACUERDO DE PAGO ENTRE LAS PARTES**, del expediente bajo No. 2015-258, del cual son partes: **DEMANDANTE: JULIETH BIBIANA BONILLA**, y **PARTE DEMANDADA: JOHN ALEXANDER BERNAL SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la C. C No. 80.900.966.

Dando fe, firman el presente contrato de **TRANSACCIÓN** en la fecha arriba indicada;

En constancia firman:

JULIETH BIBIANA BONILLA
C.C. No. 38.361.949
Correo electrónico: juliethbibianabonilla@gmail.com

JOHN ALEXANDER BERNAL SANABRIA
C. C No. 80.900.966.
Contacto. 304 558 74 86
Correo electrónico: jhon.bernals@hotmail.es



30/04/22
NOTARÍA PÚBLICA
CARGADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5250489

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIETH BIBIANA BONILLA MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38361949 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Julieth Bonilla Murcia
----- Firma autógrafa -----



y1kd83yvmd9
23/08/2021 - 14:02:39



JHON ALEXANDER BERNAL SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80900966 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jhon Alexander Bernal Sanabria
----- Firma autógrafa -----



y1kd83yvmd9
23/08/2021 - 14:04:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Raul Daniel Fontalvo Rivera



RAUL DANIEL FONTALVO RIVERA

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1kd83yvmd9

Notaría Cuarenta Y Nueve (49)

37

Terminación proceso 2015258

Bibiana Bonilla <juliethbibianabonilla@gmail.com>

Mié 25/08/2021 8:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhon.bernal@hotmail.es <jhon.bernal@hotmail.es>

Bogotá 24 de agosto de 2021

Señores:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE QUE DE BOGOTÁ

Asunto: Solicitud terminación del proceso 2015258 - Contrato de Transacción.

Buenas tardes, mi nombre JULIETH BIBIANA BONILLA parte demandante en el proceso 2015258 de la manera más atenta pongo a su consideración el contrato de transacción adjunto en el archivo adjunto a fin de que se declare la terminación del proceso anteriormente citado.

Cualquier inquietud por favor notificarla por este medio o al número celular 3178872942.

Cordial saludo.

JULIETH BIBIANA BONILLA
38361949

ESD 10/21

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho - 1 OCT 2021

Solicitud terminación
por transacción

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0258

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con la documental radicada por la ejecutante en el correo institucional del Juzgado el pasado 25 de agosto de 2021, impresa y agregada a folios 32 a 37 de la encuadernación principal, y dado lo allí contenido, el Despacho dispone:

1. Conforme lo dispone el inciso 2º *in fine* del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito de transacción presentado por la aquí ejecutante, córrase traslado al demandado por el término de tres (03) días, vencidos los cuales se ingresará el expediente de nuevo al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
2. Secretaría, controle el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0184

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado Fernando Fabio Ortiz Flórez.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento del demandado Fernando Fabio Ortiz Flórez, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Ángel Campos Cruz** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.404.596** y T.P. **No. 132.774 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico angelcampos01@yahoo.es

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

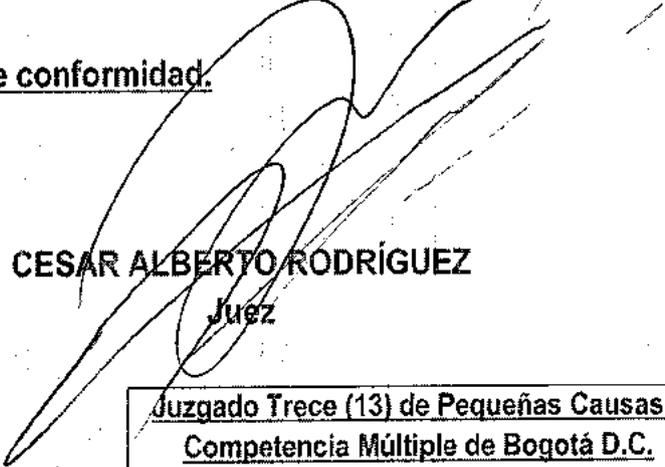
Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0200

Teniendo en cuenta que el aviso enviado a la demandada en la dirección a la que se remitió su citación, arrojó resultados negativos, el Despacho autoriza a la actora proceder de inmediato a intentar la notificación de su contraparte en las direcciones que para tal fin informó en el escrito que remitió al correo electrónico institucional de este Juzgado el pasado 24 de agosto de 2021 -ver folio 67 a 71 del C. 1-

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0390.

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 -folio 49 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 27 de septiembre de 2021 -impresa y agregada a - folios 50 a 53 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Jenny Carolina Aristizabal Pulgarin** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.552.555** y T.P. No. **241.483 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico ojuridica@hospitalesdesanjoose.org.co con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Arevalo Group S.A.S** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda).
Radicación:	2018-0637

Se niega por improcedente la solicitud que eleva el apoderado de la parte aquí ejecutante en los escritos que radicó en el correo institucional de este Juzgado los días 24 y 29 de mayo de 2021 –impresos y agregados a folios 42 a 45 del C. 1-, pues no es posible dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada, cuando ni siquiera se ha intentado su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el caso.

Ello es fiel reflejo de lo que obra en el expediente físico que contiene la presente demanda, ya que de la documental que lo conforma no se advierte ninguna de esas gestiones para emitir decisión en tal sentido, así como tampoco se adjuntaron en sus comunicaciones radicadas en las fechas arriba señaladas.

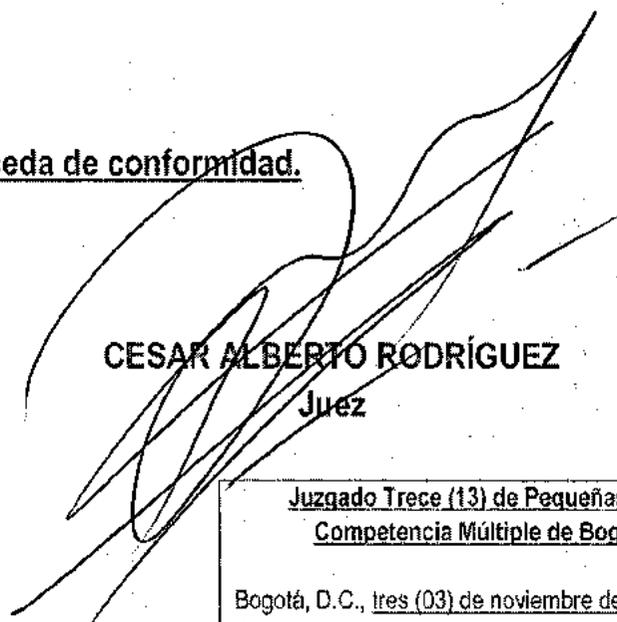
Con todo, se observa que por error involuntario se relacionó en el mandamiento de pago que el número de radicado de este proceso era **2018-0635**, cuando en realidad es **2018-0637**; motivo por el cual en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, entiéndase de esta manera corregida la orden de pago en cuestión y notifíquese a la parte demandada asimismo de este auto junto con el mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante de aquí, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar a la aquí ejecutada tanto del presente proveído como de la orden de apremio proferida en su contra.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

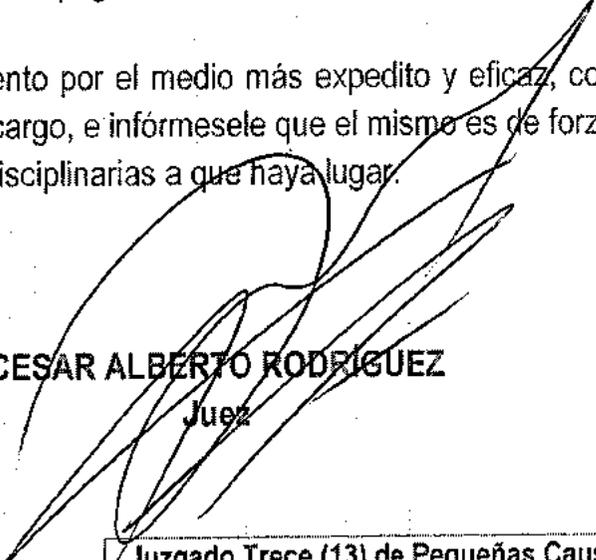
Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0662

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 -folio 16 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 30 de septiembre de 2021 -impresa y agregada a folios 21 a 22 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Leonardo León González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.856.050** y T.P. No. **148.276** del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico Leonardo.leong@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Jaider Alexandrer Bedoya Parra**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2018-0708

De conformidad con el contenido del informe secretarial que precede y toda vez que es procedente lo que solicita el apoderado de la parte demandante en el escrito que remitió al correo institucional de este Juzgado el pasado 4 de octubre de 2021, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por entrega del bien inmueble** objeto de la presente acción.
2. **Decretar el levantamiento** de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda.
3. **Ordenar el desglose** del contrato allegado como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada y dejando las constancias de rigor, de ser requerido por el interesado.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

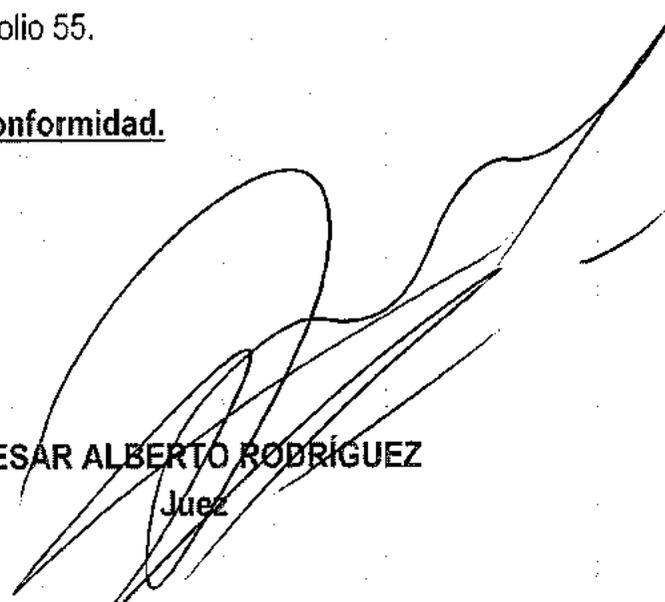
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0749

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 realizó el apoderado de la parte aquí ejecutante, habida cuenta que, la misma se remitió a una dirección electrónica distinta a la comunicada a este despacho en el escrito de demanda.

En consecuencia, envíense nuevamente los actos de notificación de la demandada, atendiendo la precisión arriba expuesta, autorizando la notificación a la dirección electrónica aquí señalada a folio 55.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

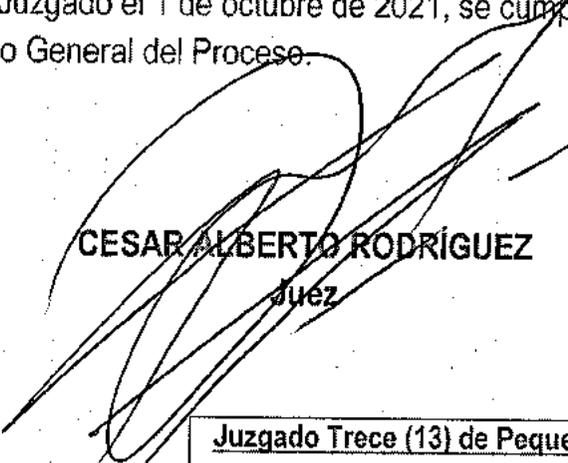
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0750

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Ángel Campos Cruz**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 1 de octubre de 2021, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

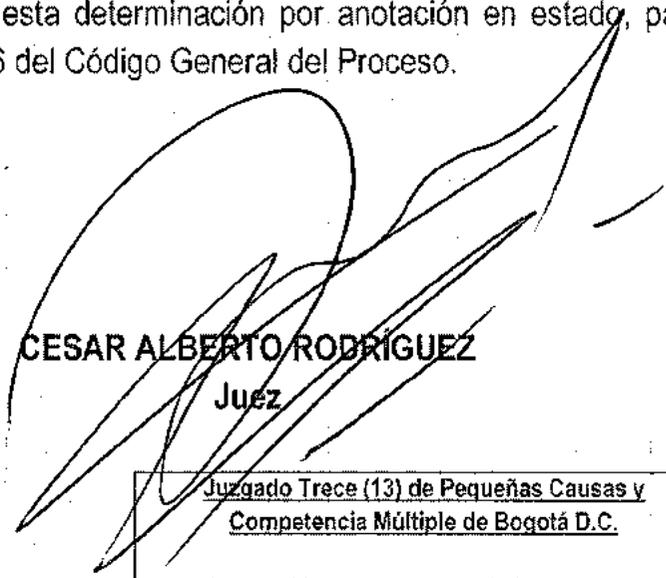
Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2018-0977

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Janier Milena Velandia Pineda. Comuníquesele esta determinación por anotación en estado, para los fines previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1029

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Claudia Marcela Muñoz Araque**, al poder otorgado por la aquí ejecutante.

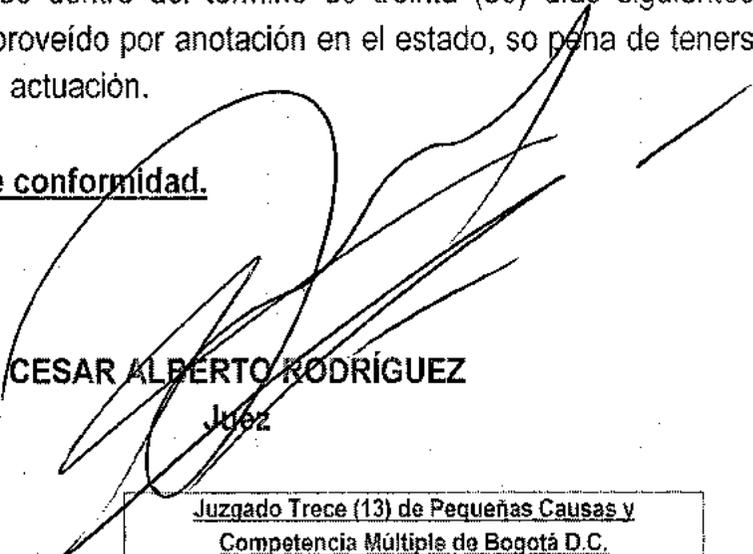
Ahora, comoquiera que en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado –impreso y agregado a folio 27 del C. 1-, obra poder conferido por la aquí ejecutante en favor del abogado **Juan David Hernández**, el Despacho le reconoce personería jurídica al mencionado abogado, para que actúe como apoderado de la parte demandante en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Por último, el Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante de aquí, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar por aviso al aquí ejecutado, tomando en cuenta que su citación arrojó resultados positivos.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2018-1085

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Janier Milena Velandia Pineda. Comuníquesele esta determinación por anotación en estado, para los fines previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

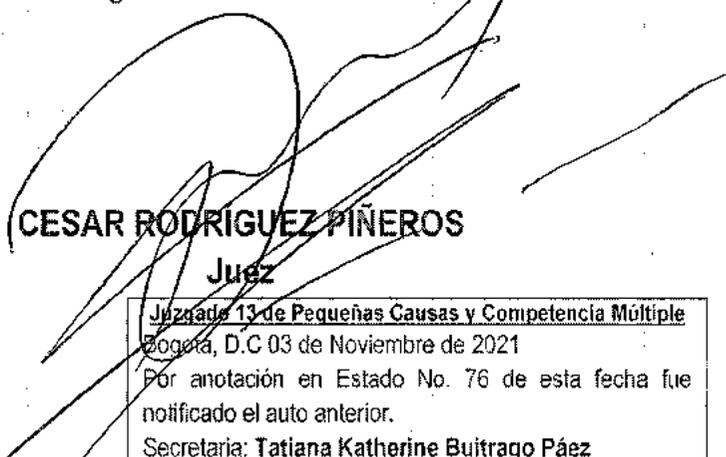
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0060

Tiene razón la apoderada de la parte demandante respecto a indicar que sí se presentaron actuaciones que interrumpen el término de desistimiento tácito y no como erróneamente se dispuso en auto del 28 de septiembre de 2021, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Primero: Se deja sin ningún valor ni efecto el pronunciamiento que el Despacho efectuó en el auto opugnado y que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para en su lugar, reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**.

Segundo: Por Secretaría hágase actualización de los oficios de medidas cautelares ordenados a folio tres (3) de la segunda encuadernación.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de Noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0118

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como del demandado **Julián Antonio Martínez**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 38 a 44 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado al demandado **Julián Antonio Martínez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

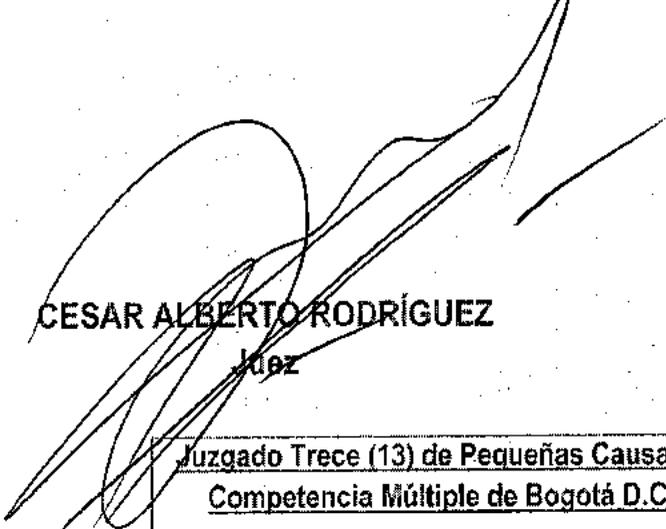
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 2 de mayo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500. 000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0221

Nuevamente se allega por parte del apoderado de la actora documental con la que pretende se tenga por notificados a los aquí demandados; no obstante, escrutados esos documentos se advierte con facilidad que se tratan de los mismos que no fueron tenidos en cuenta por este Despacho en auto de fecha 24 de agosto de 2021 –visible a folio 62 del C. 1-, y, por ende, se conmina al mandatario judicial para que se sirva acatar lo dispuesto en dicho proveído, para así evitar ingresos innecesarios del expediente al Despacho.

Parte demandante, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

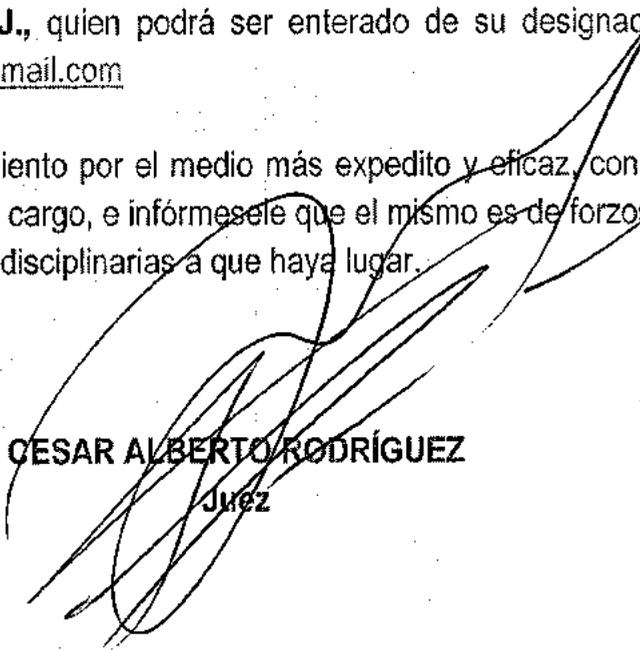
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0284

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Edgar Rondón Gutiérrez**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Edgar Rondón Gutiérrez**., quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Edward Ferney Sáenz Pineda** , identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.024.512.445** y **T.P. No. 272.191 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico saenz9101@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

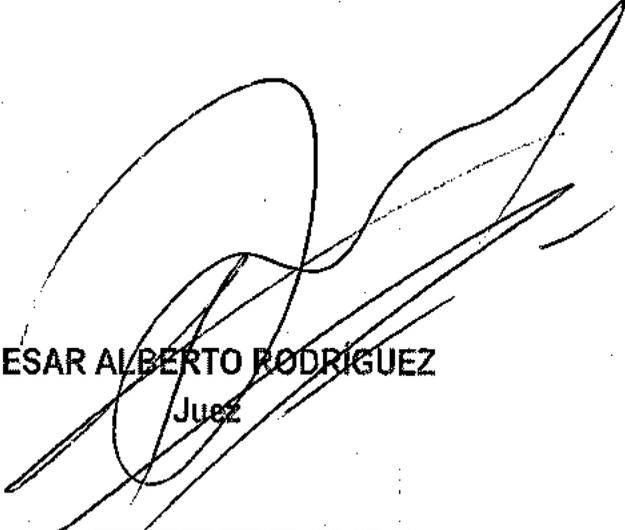
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0301

Advierte el Despacho que la parte ejecutante no ha acreditado gestiones encaminadas a la notificación del ejecutado Gustavo Figueroa Puerta ordenada en providencia de 8 de junio de 2021 (Fl. 43, c1), por lo anterior, requiérasele en los términos del inciso primero del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de 30 días, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue los soportes del trámite de notificación del referido ejecutado o actúe en los términos de ley.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0330

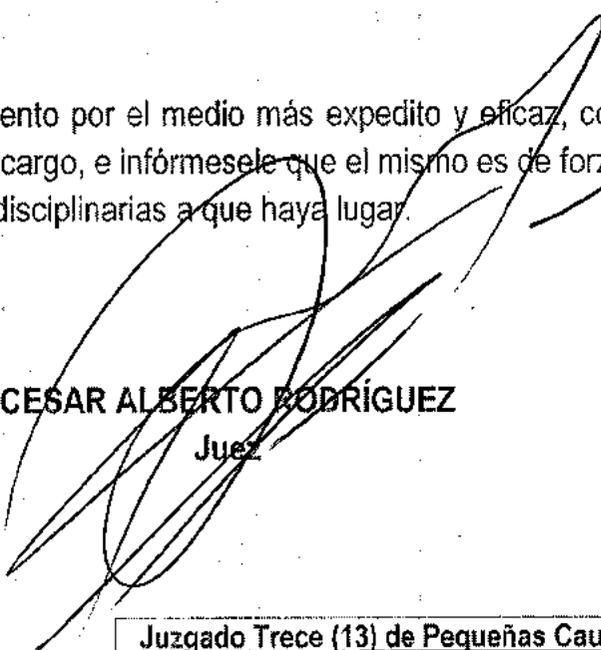
Téngase por surtido el emplazamiento a la demandada **Ana Celia Herrera**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento a la demandada **Ana Celia Herrera**., quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico abqortizhoy@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez



**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PONE EN CONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	BLANCA ELVIRA APONTE SANCHEZ
EXPEDIENTE	11001418901320190348
DEMANDADOS:	ORLANDO FIGUEROA PULIDO MILTON CABULLA CRUZ

DIANA MARÍA ROBAYO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de GERENTE ADMINISTRATIVA de la compañía AAA GAS NATURAL identificada con NIT 907 3104 4-5, a través del presente documento me permito manifestar que el pasado 27 de julio de 2021 por error una funcionaria que conocía la relación comercial desarrollada en el pasado entre la compañía y el señor MILTON CABULLA demandado en el presente proceso al ver el nombre del señor indicado recibió un citatorio enviado por su despacho y no se ha podido hacer llegar a la persona a la cual está dirigida por que desconocemos su paradero y actualmente no hace parte de la nómina, no es prestador de servicios así como tampoco existe entre nosotros un vínculo comercial o societario vigente.

Adjunto:

1. Documentación allegada a través de correo certificado.
2. Certificado de existencia y representación legal.

Agradezco su atención a la presente.

Cordialmente,



 DIANA MARÍA ROBAYO
 C.C. No. 52.840.215
 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
 AAA GAS NATURAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

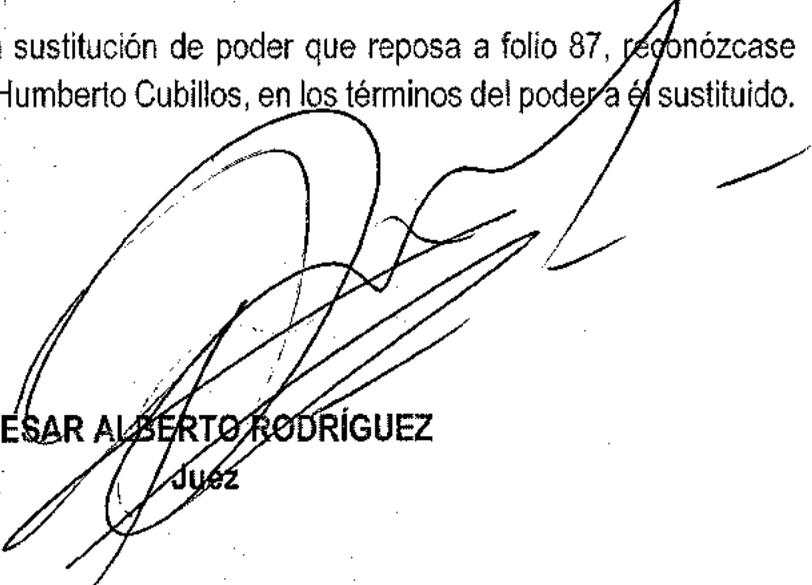
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0348

El Despacho no tiene en cuenta la notificación por aviso realizada al señor Milton Cabulla Cruz obrante a folios 82 a 85, atendiendo a las manifestaciones de la Dirección Administrativa de Gas Natural, en el sentido de informar que el ejecutado *"actualmente no hace parte de la nómina, no es prestador de servicios así como tampoco existe entre nosotros un vínculo comercial o societario vigente"* – visible a folio 80-.

En consecuencia, la referida documental póngase en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie sobre la forma en la que se habrá de surtir la notificación del ejecutado.

Finalmente, atendiendo a la sustitución de poder que reposa a folio 87, reconózcase personería al Doctor Carlos Humberto Cubillos, en los términos del poder a él sustituido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

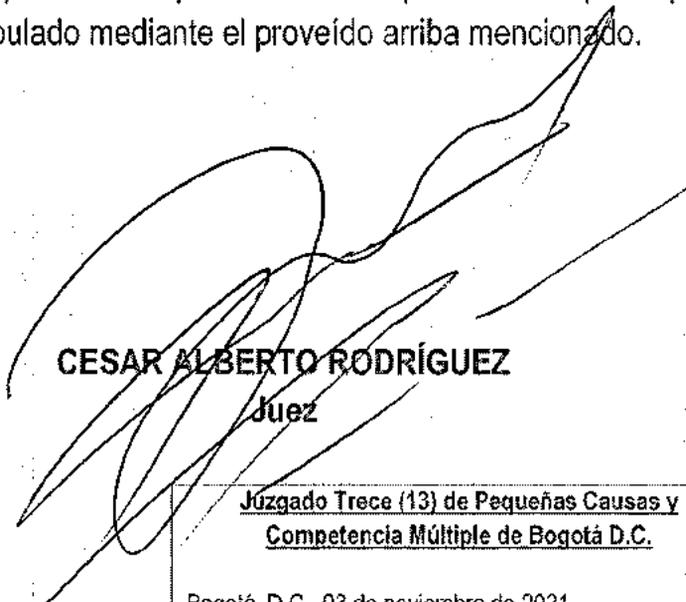
Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0375

No se tendrán en cuenta las diligencias de notificación aportadas al correo institucional de este despacho, toda vez que estas se aportan sin dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto fechado 16 de marzo de esta anualidad.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo estipulado mediante el proveído arriba mencionado.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0539

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Jose David Niño Castillo**.

En consecuencia, comoquiera que la referida emplazada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.299.038** y **T.P. No. 83.492 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico leeabog@yahoo.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

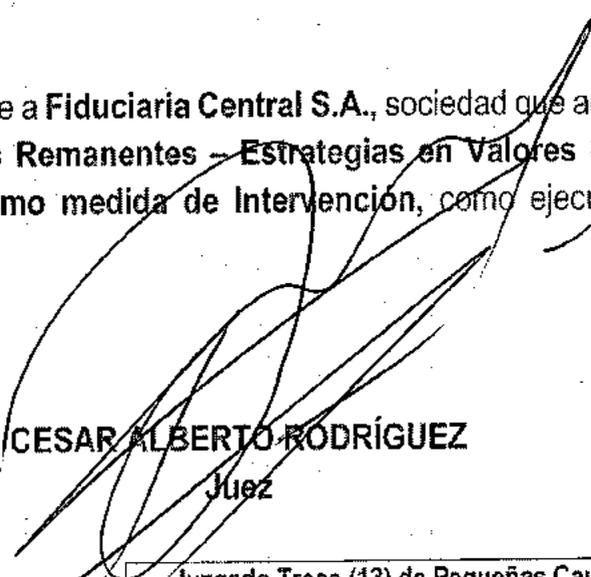
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0553

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogafío, impreso y agregado al expediente a folios 15 a 17 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos "Coonalrecaudo" En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0553

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Higinio Arias Arias**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Higinio Arias Arias**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Diego Armando Amaya Manzano**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.177.174** y **T.P. No. 235.718 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico indemnizacionestransito@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

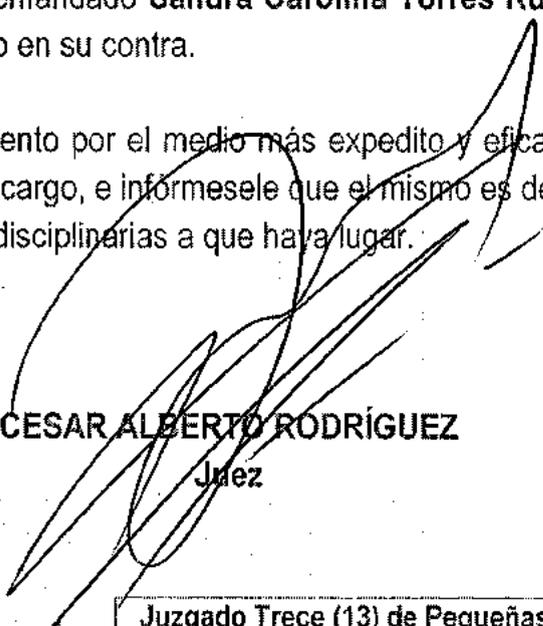
Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0631

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 -folio 35 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 30 de septiembre de 2021 -impresa y agregada a folios 45 a 46 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Diana Marcela Vélez Carvajal**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.409.878** y **T.P. No. 129.042 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico dmvelez@keralty.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Sandra Carolina Torres Rubiano**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e informesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

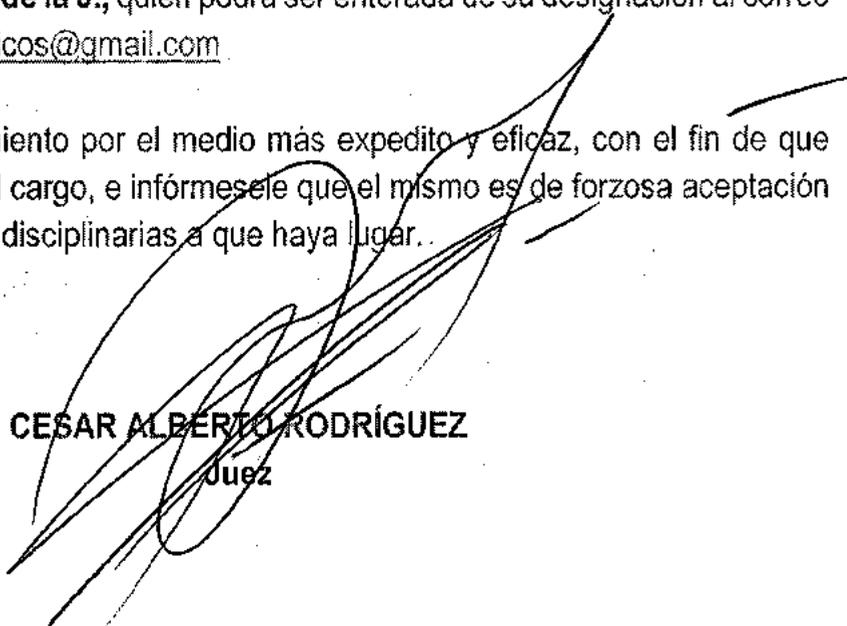
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0691

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado Jorge Enrique Herrera Carvajal.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento del demandado Jorge Enrique Herrera Carvajal, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.013.597.000** y **T.P. No. 328.836 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico Quevedo.juridicos@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0702

Revisada la documental que precede, el despacho niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, en la documental aportada no se observa constancia de envío y entrega de la notificación a la dirección de correo electrónico del demandado, que expide la empresa postal autorizada para tales efectos.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

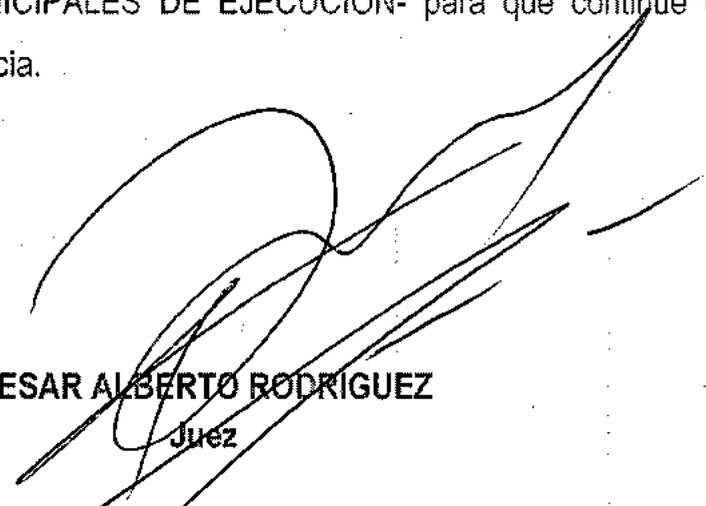
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0749

Ante la solicitud de la parte actora, en el evento de existir títulos judiciales, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los mismos, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Finalmente, entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaria remítanse las diligencias a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

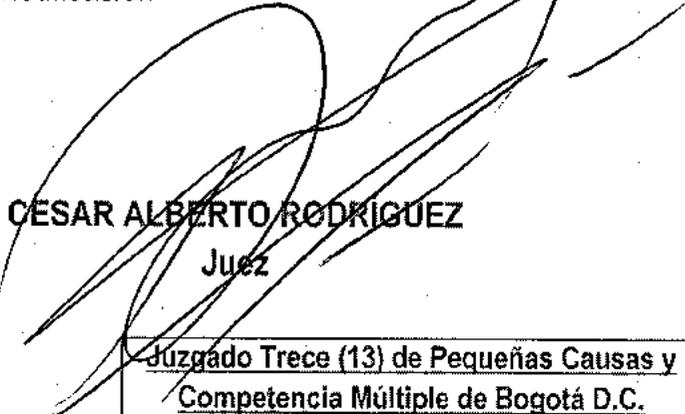
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De
Bogotá D.C

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0752

Previo a pronunciarse sobre la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, requiérase a la parte actora para que allegue en debida forma los soportes de notificación, habida cuenta que en el documento obrante en el folio 15 al 16 del C-1- no acredita el envío de dicha notificación

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0771

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 -folio 29 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 30 de septiembre de 2021 -impresa y agregada a folios 30 a 33 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.795.354 y T.P. No. 222.335 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico juridicoselsolar@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Claudia Patricia Arias Giraldo** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

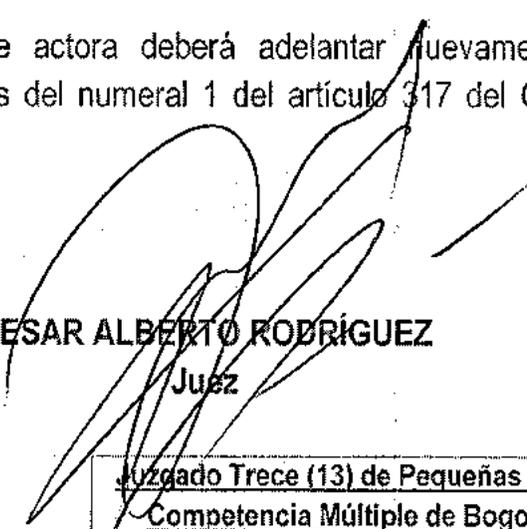
Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0966

No se tendrán en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la parte actora, toda vez que en la constancia de entrega este Despacho observa que se referencio erróneamente la fecha del auto que libro mandamiento de pago, siendo esta el 30 de julio de 2019 –folio 22 C.1- y no como erróneamente allí se indicó.

En consecuencia, la parte actora deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1010

En el presente asunto el demandado a la demandada **María Eugenia Gonzales Navas**, se le notificó en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

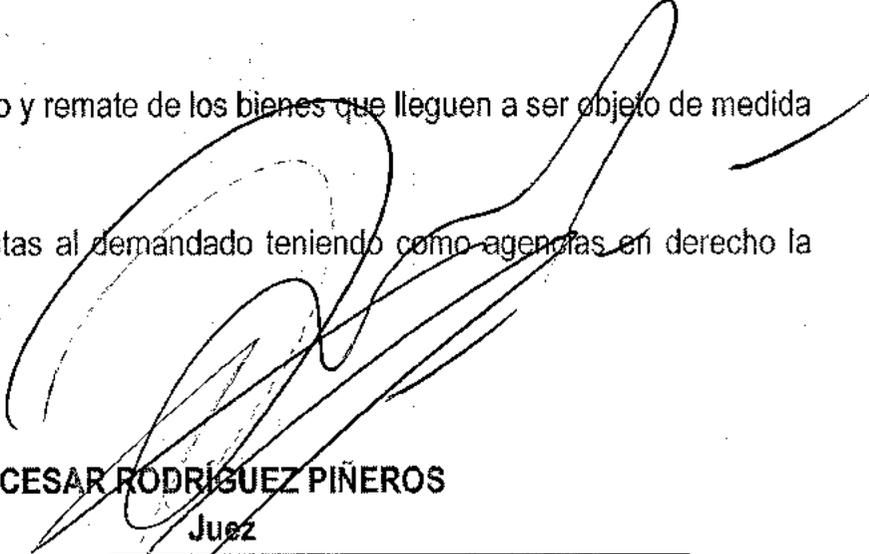
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katheriné Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1124

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como del demandado **Divan Suárez Aranda**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 15 a 20 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado al demandado **Divan Suárez Aranda**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 25 de octubre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1440

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado por aviso al señor Camilo Enrique Salas Mena, desde el pasado 16 de diciembre de 2020, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Camilo Enrique Salas Mena**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

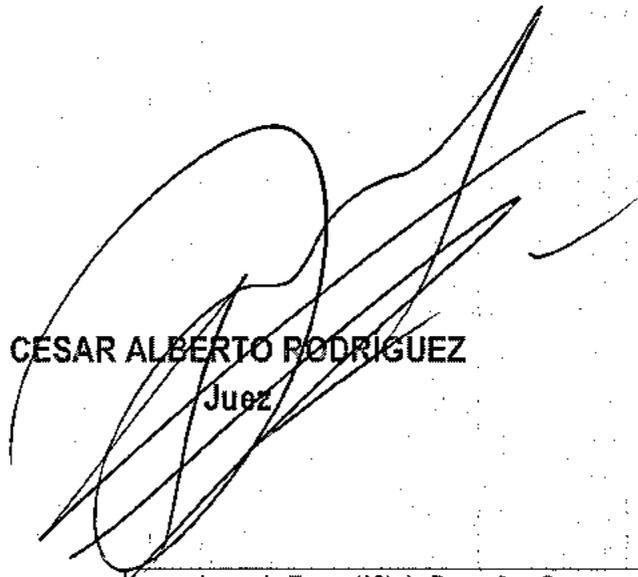
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de diciembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$: 750.000 , moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

LB

Doctor
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO TRECE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES BOGOTA

Proceso: Demanda ejecutiva de mínima cuantía
Expediente: No. 110014189013-2019-01165-00

Demandante: OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA

Dedandados: AMINTA GUALDRON NIÑO
ANTONIA DE LA HOZ

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.534.413, abogado en ejercicio con T.P. 221.068 expedida por el C.S. de la J., en calidad de CURADOR AD-LITEM de **ANTONIA DE LA HOZ** conforme el auto de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021) que así lo ordenó; notificado en el estado 42 del 7 de julio de 2021, el cual, me fue comunicado a través de correo electrónico el día 21 de julio del año en curso y notificación personal mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021; estando dentro del término procesal de los 10 días para descorrer el traslado de la demanda, me permito presentar su conestación en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto que el plazo pactado se encuentra vencido; sin embargo no me consta que se le hayan hecho los requerimientos a que hace referencia la parte actora.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

Prescripción:

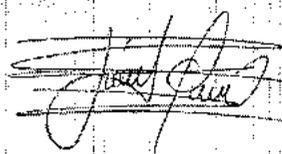
Revisadas las documentales aportadas para descorrer el traslado de la demanda, se puede determinar la prescripción de la acción de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 del C.G.P., como quiera que no se notificó a mi mandante en el término de un año (1) contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo o de pago, proferido por este Despacho con fecha 25 de octubre de 2019, notificado por Estado 87 del 1 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta la excepción de merito propuesta solicito al Despacho que conforme al artículo 282 del C.G.P. en sentencia la declare provada y en consecuencia, ordene levantar la medidas cautelares, emitiendo las correspondientes comunicaciones a quién corresponda, y que se condene en costas a la parte demandante.

Recibo notificaciones en:

AK 70 No. 65 A 91 Oficina 202 Bogota D.C.
Correo electrónico: gomezsernaabogadosasociados@gmail.com
Cel 3002701768

Del Señor Juez,



JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA
C.C. 79.534.413
T.P. 221.068 del C.S. de la J.

MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE LA DEMANDA EJECUTIVA explicó No. 110014189013-2019-01165-00

Jose Tarcisio Gomez Serna <josetarcisio@icloud.com>

Lun 09/08/2021 16:43

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (95 KB)

CONTESTACION DDA EJECUTIVAMIN CUANTIA CURADOR 2019-1165 J13CPCCM.pdf;

Doctor

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTA

Proceso: Demanda ejecutiva de mínima cuantía

Expediente: No. 110014189013-2019-01165-00

Demandante: OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA

Dedandados: AMINTA GUALDRON NIÑO

ANTONIA DE LA HOZ

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.534.413, abogado en ejercicio con T.P. 221.068 expedida por el C.S. de la J., en calidad de CURADOR AD-LITEM de **ANTONIA DE LA HOZ** conforme el auto de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021) que así lo ordenó; notificado en el estado 42 del 7 de julio de 2021, el cual, me fue comunicado a través de correo electrónico el día 21 de julio del año en curso y notificación personal mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021; estando dentro del término procesal de los 10 días para descorrer el traslado de la demanda, me permito presentar su conestación en los siguientes términos:

Adjunto escrito en formato PDF

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA

Curador Ad litem

C.C. 79.534.413

T.P. 221.068 del C.S. de la J.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Despacho 10 SEP 2021

Contestación demanda

en tiempo curador

Juliana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1165

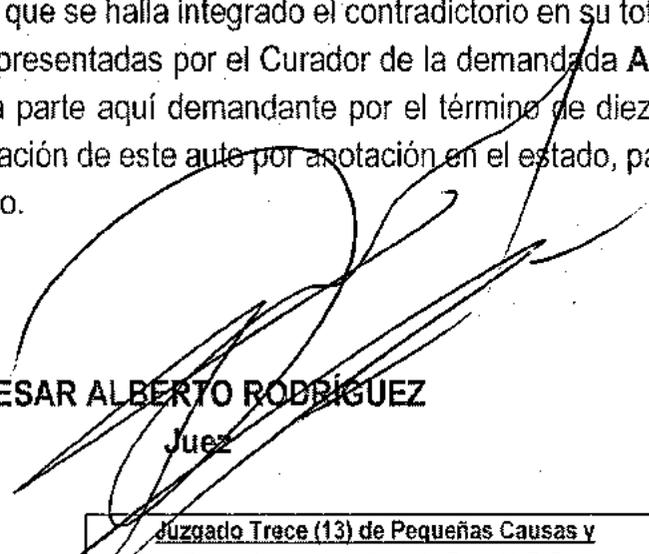
En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se advierte de un lado que la demandada **Aminta Gualdrón Niño**, se encuentra debidamente notificada por aviso de la presente acción –folios 24 a 27 del C. 1-; no obstante, dentro de la oportunidad por ley concedida no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

De otro lado, téngase por notificada a través de Curador *ad-litem* a la demandada **Antonia de la Hoz**, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que tituló "*Prescripción*" -ver folios 41 a 44 *ibidem*-.

Reconózcase al abogado **José Tarcisio Gómez Serna**, como Curador *ad-litem* de la demandada **Antonia de la Hoz**.

En consecuencia, y toda vez que se halla integrado el contradictorio en su totalidad, de la contestación y excepción presentadas por el Curador de la demandada **Antonia de la Hoz**, córrase traslado a la parte aquí demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1165

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 0965 del 04 de diciembre de 2020, proveniente del **Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal San Martín de los Llanos, Meta**, y del que se desprende que no pudo evacuarse la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-35830**, por las razones allí indicadas.

Por consiguiente, la devolución del despacho comisorio en cuestión se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen convenientes.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1208

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Ángela Marcela Bustos Velasco**.

En consecuencia, comoquiera que la referida emplazada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Yamid Bayona Tarazona**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.469.869** y T.P. **No. 144.053** del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico yamidbayona@hotmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1249

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificados a través de Curador *ad-litem* a al demandado **Raul Ahue Coello**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda, también lo es que no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de medios exceptivos.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera el demandado **Raul Ahue Coello** se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, y no propuso ninguna excepción; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

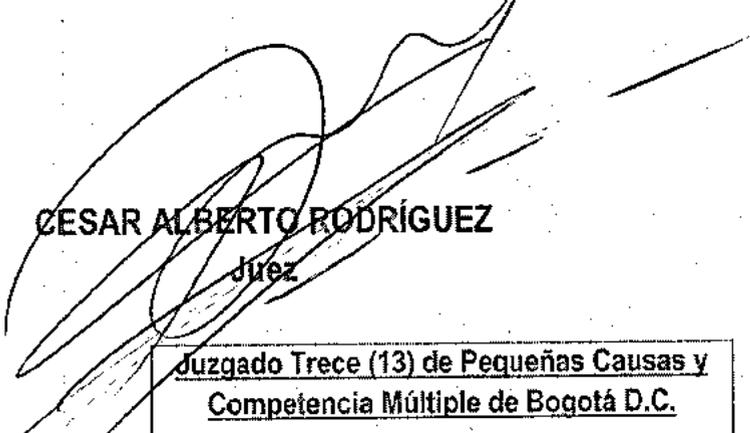
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Raul Ahue Coello**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2019 -folio 14 del C.1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01259

En el presente asunto al demandado **Julián Andrés Gomes Valencia**, se le notificó personalmente en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buítrago Páez

Bogotá D.C. 24 de junio de 2021

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 1316
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR
DEMANDADO: LIBARDO LEÓN CASTIBLANCO

ASUNTO: Contestación de demanda principal y acumulada del proceso EJECUTIVO SINGULAR No 11001-41-89-013-2019-01316.

SIDARTA MELO LIZARAZO, domiciliado en BOGOTÁ, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.238.352 de BOGOTÁ D.C, tarjeta profesional No237942 obrando como apoderado judicial de ENERIETH LEON PAEZ con C.C. No. 53.088.252 de Bogotá D.C., LIBARDO LEON PAEZ con la C.C. No.80.728.169 de Bogotá D.C., y LUIS CARLOS LEON PAEZ con C.C. No. 1.026.252.265 de Bogotá D.C., mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá D.C; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos referidos por la parte demandante se aclara que el señor demandado LIBARDO LEÓN CASTIBLANCO (Q.E.P.D) falleció el día 6 de febrero del 2021, motivo por el cual sus legítimos hijos no saben ni les consta que los hechos que relata la parte demandada tanto en la demanda principal como en la acumulada sean ciertos o no.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones esgrimidas por el demandante mis poderdantes solicitan tanto en la demanda principal como en la acumulada:

Primero: Que su señoría se abstenga de librar mandamiento de pago en contra del señor LIBARDO LEÓN CASTIBLANCO (Q.E.P.D) ya que el mencionado falleció el día 6 de febrero del 2021.

1. Mis poderdantes desconocen los intereses legales de plazo ya que no saben y no les costa la obligación que fue adquirida ni la legitimidad de las letras de cambio objeto del presente proceso, así mismo se nota tanto en la letra de cambio de 1.500.000 como en la de 2.000.000 que no fueron pactados dichos intereses, situación que hace improcedente dicho cobro.

2. Mis poderdantes desconocen los intereses legales moratorios tanto de la demanda principal como de la acumulada que provienen de las letras de cambio mencionadas en el numeral anterior ya que no saben y no les costa si la obligación fue adquirida y la legitimidad de las letras de cambio objeto del presente proceso, de otra parte solicito que se tenga en cuenta el artículo 94 del código general del proceso, ya que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a su presentación por lo cual no puede aseverarse que la parte demandada se encuentre en mora.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias que solicita la parte demanda Me opongo por carecer de fundamento fáctico y legal.

EXCEPCIONES:

En virtud del artículo 789 del código de comercio y del 94 del código general del proceso solicito a su señoría proceda a estudiar la prescripción y caducidad de las obligaciones y las acciones que aquí se ejecutan.

PETICIONES.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones contenidas en la presente contestación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.

CUARTA: Subsidiariamente solicito se fije una caución a fin de levantar las medidas cautelares que obran en el presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda y la contestación con todos sus anexos.
- Interrogatorio de parte.
- Registro de defunción del señor Libardo León Castiblanco.

ANEXOS

- Cédulas de ciudadanía de mis poderdantes.
- Registros civiles de poderdantes
- Poder

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

AL DEMANDADO: Transversal 23 No. 68i-24 sur en Bogotá D.C. – Correo electrónico: leonocte@gmail.com – teléfonos 3197748554

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: DG 40 # 13B-48.

Del Señor Juez,

Cordialmente

Sidarta Melo

SIDARTA MELO LIZARAZO
CC. 80.238.352

Contestación de demanda principal y acumulada del proceso EJECUTIVO SINGULAR No 11001-41-89-013-2019-01316.

Sidarta Melo <sidartamelo@gmail.com>

Jue 24/06/2021 10:40

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonocte@gmail.com <leonocte@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

poder 2019 01316.pdf; RESPUESTA DEMANDA- EJECUTIVO SINGULAR 2019 - 01316.pdf;

Estimados buen día, por medio del presente correo envío Contestación de demanda principal y acumulada del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No 11001-41-89-013-2019-01316, con todos los documentos correspondientes

Mi correo como apoderado para notificaciones es sidartamelo@gmail.com

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 28 JUL 2021

- Notificación heredero
determinados dolo
 - Tatiana Katherine Buitrago Pérez
allega poder, registros
 - Conteston demandas
en tiempo
- 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1316

Propendiendo por garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa del extremo aquí ejecutante, el Despacho le otorgará nuevamente y por una sola vez el lapso de diez (10) días que se contarán a partir de la notificación que se haga de este proveído por notación en el estado, para que descorra el traslado de excepciones presentadas por la parte aquí ejecutada y que fue otorgado en auto de fecha 24 de agosto de 2021 –visible a folios 34 y 35 del c. 1-.

Lo anterior, porque en comunicación radicada por el demandante en el correo institucional de este Juzgado el 11 de octubre de 2021 –impresa y agregada a folios 36 y 37 *ibidem*-, acreditó encontrarse hospitalizado en la **Fundación Cardioinfantil** desde el 01 de julio al 29 de septiembre de 2021, es decir, con antelación a la emisión del auto por medio del cual se le otorgó el término para pronunciarse frente a la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

Parte actora, proceda de conformidad y una vez vencido el lapso aquí otorgado, vuelva el expediente de nuevo al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1317

En el presente asunto el demandado **Wilmar Márquez Tocancon**, se notificó personalmente en las instalaciones de este despacho, guardando silencio, y a la demandada **Sandra Milena Hernández**, se le notificó personalmente en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-01318.

De conformidad con las previsiones del artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma a la demanda presentada por el gestor judicial del extremo actor, en consecuencia, la orden de pago quedará de la siguiente manera, y el escrito demandatorio a tener en cuenta, será el reformado.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **Carolina Coronado Aldana** y en contra de **Julián Vidal Llorente Patrón**, para que en el término de cinco (5) días pague al acreedor las siguientes cantidades de dinero, representadas en el pagaré 01 allegado como base de recaudo.

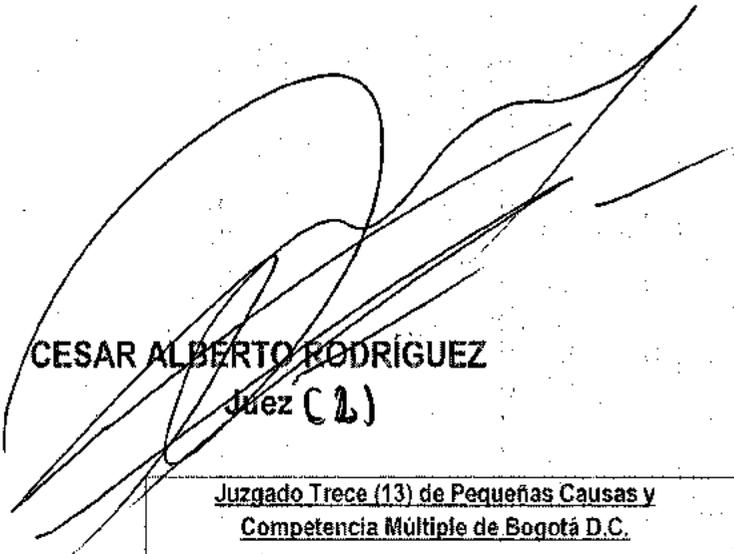
1. Por las suma de \$1 500.000 pesos M/Cte, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses de plazo, desde el 15 de febrero de 2018, al 15 de marzo de 2018, pactados por las partes
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita, liquidados desde el 16 de marzo del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Daniel Obed Cuellar Morales, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, 03 de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1318

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Julián Vidal Llorente Patrón**, identificado con Cedula de Ciudadanía **N° 1.065.378.440**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$3'000.000**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 03 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1411

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Romel Stid Sánchez Olarte**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Romel Stid Sánchez Olarte...**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Henry Humberto León Benavides**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.498.649** y **T.P. No. 46.851 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico henryleonb@hotmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019- 1457

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogaña, que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2019-1468

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte actora no adelanto las diligencias de notificación personal dentro del término otorgado en auto calendarado 27 de julio de esta anualidad

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el demandado no adelanto los tramites de notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto arriba referenciado.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1514

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como del demandado **Jarol Makley Rozo Roa**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado --folios 18 a 29 del C. 1--.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado al demandado **Jarol Makley Rozo Roa**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

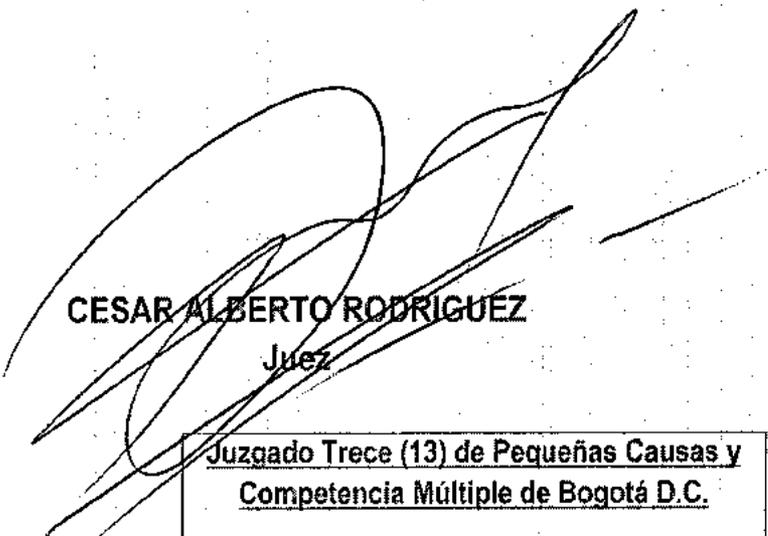
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1844

Reconózcasele personería a la abogada **Paula Catalina Mendoza Jiménez**, para que de acuerdo a la sustitución de poder obrante a -folio 46- de la principal encuadernación, actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

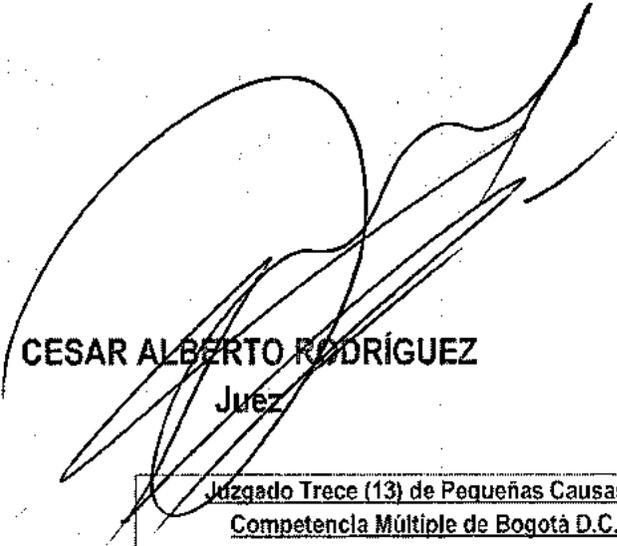
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-1656

De acuerdo a la solicitud que precede, y toda vez que es procedente, el despacho ordena la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de este despacho por cuenta de la práctica de medidas cautelares, dicha entrega deberá hacerse a la parte demandada, por valor 1'247.244, según informe de títulos obrante a folio 22 de la primera encuadernación.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1719

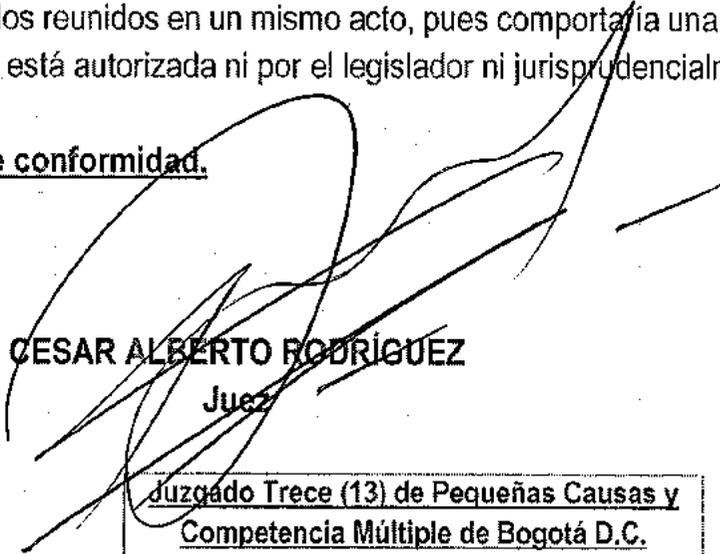
La diligencia de notificación enviada por la parte actora al demandado Luis David Jerez Lozada, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que allí se hace alusión al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero se procede en la forma en la que se indica en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior resulta incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2019-1293

Obre en autos para los fines legales a que haya lugar, la manifestación efectuada a folios 25 al 33 por el apoderado de la sociedad demandada.

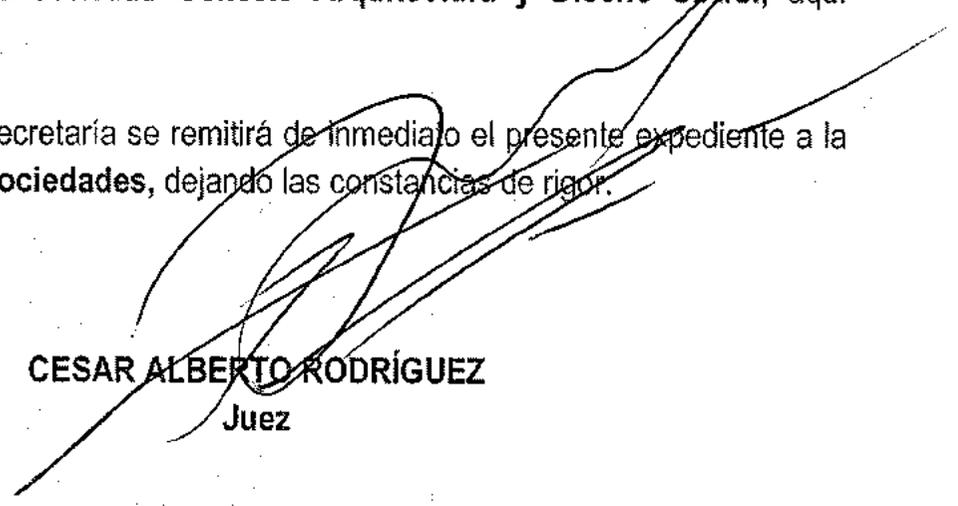
Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada". (Énfasis hecho por este Despacho).

En esta óptica, procede esta sede judicial a remitir el presente proceso a la **Superintendencia de Sociedades**, como quiera que allí se dio apertura del proceso de reorganización de la sociedad **Génesis Arquitectura y Diseño S.A.S.**, aquí demandada.

En consecuencia, por Secretaría se remitirá de inmediato el presente expediente a la **Superintendencia de Sociedades**, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Descongestión Civil
Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 03 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diana Maritza Ángel Mendoza.**

SEÑORES
**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
 BOGOTA.**
 E.S.D

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-01736.**
CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DEL BANCO DE BOGOTA
 en contra de **ANDRES DEMETRIO SOTO SANDOVAL.**

JACQUELINE MOLANO SEGURA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 352129 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.047.709 de Bogotá, Correo electrónico: Jacqueline.molano@gmail.com, en mi condición de apoderada del señor **ANDRES DEMETRIO SOTO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.350.776 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por el Banco de Bogotá en contra de mi poderdante con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora en los siguientes términos:

A LAS PRETESIONES: Me opongo y que se prueben, por no ser ciertas, ya que lo enunciado por la parte demandante en cuanto a capital adeudado, intereses y capital acelerado, no se constituye debido a que como lo demuestra el cuadro de pagos y comprobantes adjuntos, los productos a la fecha del Auto que decreta el mandamiento de pago, se hayan parcialmente abonados.

Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, por el que se pretende acelerar su cobro, si bien no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta en 72 cuotas mensuales y se han cumplido acuerdos de pago internamente celebrados.

No se está teniendo en cuenta el paquete de medidas establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 007 de 2020, Medidas sobre crédito en las cuales impartió instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

HECHO PRIMERO : El Señor **ANDRES DEMETRIO SOTO SANDOVAL**, suscribo a favor del Banco de Bogotá, el pagaré numero 454182580 por valor de \$23.841.000.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto, el capital debía ser cancelado mediante el pago de 72 cuotas desde el 20 de agosto del año 2018.

HECHO TERCERO Y CUARTO: Es Cierto, en el pagaré se pactaron intereses corrientes a una tasa de interés variable sobre el saldo del capital de la deuda, por tanto la cuota es variable, información que no era clara para mi poderdante.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, en tanto mi prohijado ha realizado los pagos detallados a continuación:

FECHA DE PAGO	CODIGO	VALOR
28-08-2019	20190828113643AMX800	\$500.000
14-10-2020	0732020114	\$840.000
25-06-2020	Barras 20200629	\$595.400
26-07-2020	Barras 202000729	\$595.409,63
27-08-2020	Barras 202000829	\$595.409,63
20-09-2020	Barras 202000929	\$595.409,63
27-10-2020		\$595.409,63

27-11-2020	Barras 202001129	\$595.409,63
02-03-2021	Barras 20210305	\$3.221.599,62
TOTAL:		\$ 8.134.047,77

HECHO SEXTO Y SEPTIMO: Es Cierto.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto toda vez que no se han tenido en cuenta los pagos realizados por el deudor, lo que deja en entre dicho la exigibilidad del título y los intereses que presuntamente se configuran.

HECHO NOVENO: Sin manifestaciones.

PAGARE 1022350776

HECHO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Es Cierto.

HECHO CUARTO: : Es parcialmente cierto toda vez que no se han tenido en cuenta los pagos realizados por el deudor, lo que deja en entre dicho la exigibilidad del título y los intereses que presuntamente se configuran.

HECHO QUINTO: Sin manifestaciones.

PRUEBAS

- 1 Copia de los comprobantes de pago correspondientes a las obligaciones contraídas con el demandante.
- 2 De acuerdo a lo establecido en el Art 167 del C.G.P. se ordene oficiar a la entidad ejecutante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestran abonos a capital e intereses de cada una de las obligaciones.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO,

1. GENERICA O INOMINADA

Sírvase señora Juez declarar de oficio aquellas excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso y que no requieran formulación expresa para su declaración.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de frente a las cuales el señor Andrés Demetrio, ha cumplido parcialmente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

En la pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como capital e intereses de mora de la obligación una suma de dinero bastante, más alta, sin descontar lo abonado a capital y abonos a intereses, incluso los honorarios por el cobro coactivo, que se encuentran a favor de mi poderdante, cobro no acorde con el pagare suscrito entre el demandante y el demandado.

3 BUENA FE

Teniendo en cuenta que el demandado siempre estuvo en contacto con el acreedor, demostrando su

voluntad de pago, su interés en dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, mediante solicitudes de acuerdo y abonos a dichas obligaciones.

4. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Se puede demostrar que el demandado ha realizado los abonos, pagos a capital e intereses, pagos totales, como se estableció previamente con el banco y con el ánimo de seguir cumpliendo con las obligaciones financieras, por tanto la obligación esta extinguida parcialmente.

5. NOTIFICACION EXTEMPORANEA

En virtud de lo ordenado por el despacho en Auto de fecha 20 de febrero de 2020, con respecto a la debida notificación, de acuerdo a lo previsto en los Art. 290 y ss., carga procesal de cumplimiento de la parte actora, se observa que el acreedor durante un periodo de más de un año, no hizo efectiva la misma, hecho que claramente indica un desinterés procesal y un desgaste del aparato jurisdiccional, que como consecuencia, debería el despacho evaluar y decretar el correspondiente Desistimiento Tácito, Art 317 C.G.P.

Lo anterior con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

- 1 Declarar probadas las excepciones de, **GENERICA O INOMINADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y NOTIFICACION EXTEMPORANEA.**
- 2 Que se declare el desistimiento tácito por la parte actora y en consecuencia la nulidad de lo actuado posteriormente.
- 3 Que se absuelva a mi representado el Señor **ANDRES DEMETRIO SOTO SANDOVAL**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, al haber efectuado los pagos correspondientes.
- 4 Que se Decrete el levantamiento de las medidas cautelares en su contra y sobre los bienes.
- 5 Que se Decrete la terminación y se ordene el archivo del proceso.
- 6 Se condene en costas a la parte demandante y demás costos que se generen en el transcurso del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, Art 467 del CGP , art 29 de la Carta Política y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del proceso.

ANEXOS

- Los mencionados en el capítulo de pruebas
- Poder para actuar.
- Copia remitida al correo electrónico del demandante en virtud de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

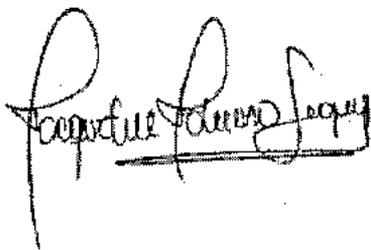
NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El Suscrito Apoderado Judicial recibe notificaciones en la calle 12B N°8ª 03 de la Ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: Jacqueline.molano@gmail.com, teléfono: 3153064877.

Mi mandante Señor **ANDRES DEMETRIO SOTO SANDOVAL**, recibirá notificaciones en la calle 75 B N° 105 b 97 en Bogotá. Correo Electrónico: Jacqueline.molano@gmail.com.

Sin otro particular



JACQUELINE MOLANO SEGURA
C.C 53.047.709 de Bogotá
T.P 352129 del C.S.J.

LA

Fwd: MEMORIAL CONTESTANDO LA DEMANDA PROCESO 2019-01736

JACQUELINE MOLANO <jacqueline.molano@gmail.com>

Lun 09/08/2021 15:11

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION EJECUTIVO BCO BTA.pdf;

Favor acusar recibo

*JACQUELINE MOLANO SEGURA**Abogada****Prof. Rel.Econ.Int.****Contacto**celular: 3153064877**WatsApp: 3043771410*

----- Forwarded message -----

De: **JACQUELINE MOLANO** <jacqueline.molano@gmail.com>

Date: lun, 9 ago 2021 a las 13:42

Subject: MEMORIAL CONTESTANDO LA DEMANDA PROCESO 2019-01736

To: <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E.S.D****REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-01736.****CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DEL BANCO DE BOGOTÁ en
contra de ANDRÉS DEMETRIO SOTO SANDOVAL.**

JACQUELINE MOLANO SEGURA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 352129 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.047.709 de Bogotá, Correo electrónico: Jacqueline.molano@gmail.com, en mi condición de apoderada del señor **ANDRÉS DEMETRIO SOTO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.350.776 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ejecutiva Singular

Atentamente,

*JACQUELINE MOLANO SEGURA**Abogada****Prof. Rel.Econ.Int.****Contacto**celular: 3153064877**WatsApp: 3043771410*

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Despacho 10 SEP 2021

Contacto demandado en

tiempo (2)

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1736

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente y a través de apoderado judicial, al demandado **Andrés Demestrio Soto Sandoval**, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Jacqueline Molano Segura**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas el día 9 de agosto de 2021 por la apoderada del demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1736

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes, que resulten dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal, bajo el radicado N° 2019-00707, que se adelanta de parte de **Banco de Bogotá**, en contra de **Andrés Demestrio Soto Sandoval**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de ejecución de sentencias, sobre el embargo de remanentes decretado, para lo de su cargo.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$32.000.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres 3 de noviembre de 2021
Por anotación en Estado No.76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2019-1746**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Andamios Tamsa LTDA.**, no contestó la presente demanda ni se opuso a la prosperidad de sus pretensiones, motivo por el que se dispone lo siguiente:

Único: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1802

Dentro de la oportunidad concedida en auto de fecha 24 de agosto de 2021 –folio 24 del C. 1-, la parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por el Curador *ad-litem* del demandado **José Yesid Medina Guzmán**; no obstante, si bien el Curador contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, también lo es que no propuso ningún medio exceptivo para derruirlas.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **José Yesid Medina Guzmán**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso ninguna excepción en contra de las pretensiones de la acción; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

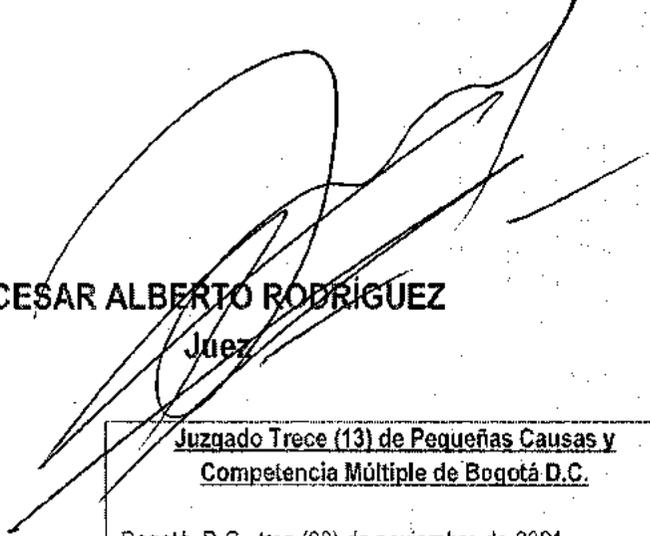
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **José Yesid Medina Guzmán**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020 -folio 13 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1838

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogaña, impreso y agregado al expediente a folios 15 a 17 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos "Coonalrecaudo" En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

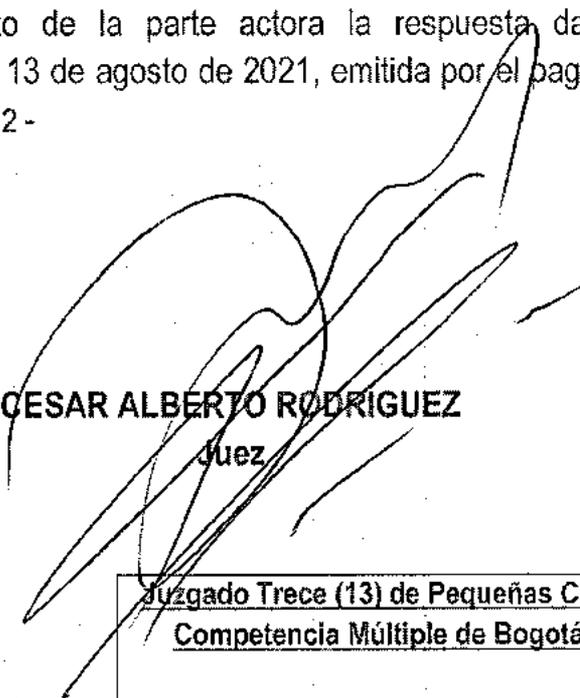
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1844

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada al oficio No JPCCMB13//653 de fecha 13 de agosto de 2021, emitida por el pagador de la Policía Nacional – Folios 6 y 7 del C 2 -

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

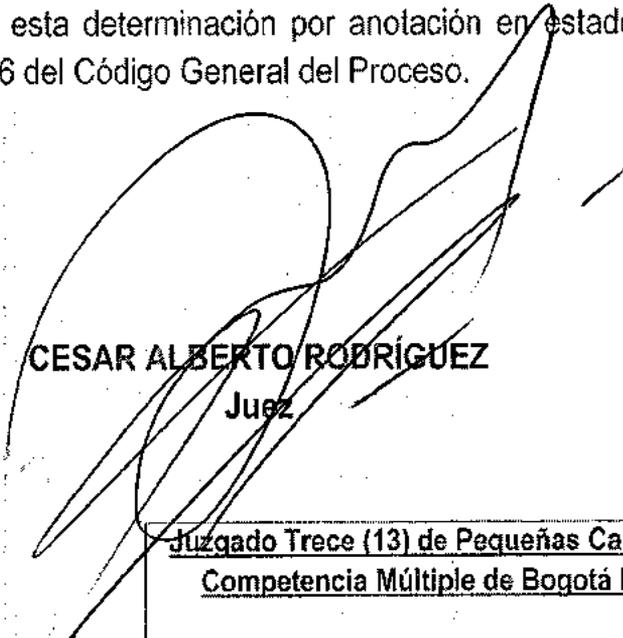
Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-1844

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Janier Milena Velandia Pineda. Comuníquesele esta determinación por anotación en estado, para los fines previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Al despacho



Bogotá D.C., 07/10/2021 12:13:12 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20211007040594
Fecha: 07/10/2021 12:13:12 p. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

Señor (a) Juez
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20211001005840

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	11001418901320190184400
Demandante	Cooperativa Multiactiva de retirados y pensionados de la fuerza pública y trabajadores estatales NIT 830061163
Demandado	Jimis Alberto Vasquez Alvarez C.C 73123899

En atención al oficio No JPCCMB13//653 del 13 de agosto de 2021, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 01 de octubre de 2021, el cual informa entre otras disposiciones:

...se decretó EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva del cincuenta (50%) de los salarios, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción reciba el demandado...

De conformidad con los conceptos competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se procede a bloquear 50 % de la totalidad de las cesantías, intereses de cesantías y cesantías retroactivas que se encuentran en la cuenta individual del señor Jimis Alberto Vasquez Alvarez siendo este el único concepto que administra la Entidad sobre prestaciones sociales.

Adicionalmente, es importante dar a conocer al recinto judicial que los aportes de la cuenta individual son inembargables para este tipo de proceso tal y como se encuentra establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

"Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, **son inembargables**, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrita fuera de texto).

NIT: 800021987-7
Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (t) 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 145570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia
BIENESTAR Y EXCELENCIA





Fecha aprobación: 19-10-2020 / Versión: 030
Código: GE-NA-FM-025

Así las cosas, en los términos del parágrafo artículo 594 del Código General del Proceso quedamos atentos a su pronunciamiento respecto a la inembargabilidad de los recursos administrados por esta Entidad.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion_embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

ABG. XIMENA SUÁREZ HERNANDEZ
Líder Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyectó y Elaboró
Lyna García Silva
Abogada
Profesional Universitario- GRAEM

Nota: Documento original firmado digitalmente

NIT: 880021987-7
Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (3) 785 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185570
www.cajahonor.gov.co - contactanos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia
BIENESTAR Y EXCELENCIA



Firmado por:
Ximena Suarez
Hernández
2021/10/07
04:34:46:705

CO-322982-1 CO-SI-CER507703

CAJA HONOR-RESPUESTA REQUERIMIENTO

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA <correoseguro@sealmail.co>

Vie 08/10/2021 11:34

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)**j13pqccmbta****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Andes SCD.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

J Despacho 19 OCT 2021

Respuesta Pagador

(2)
Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1849

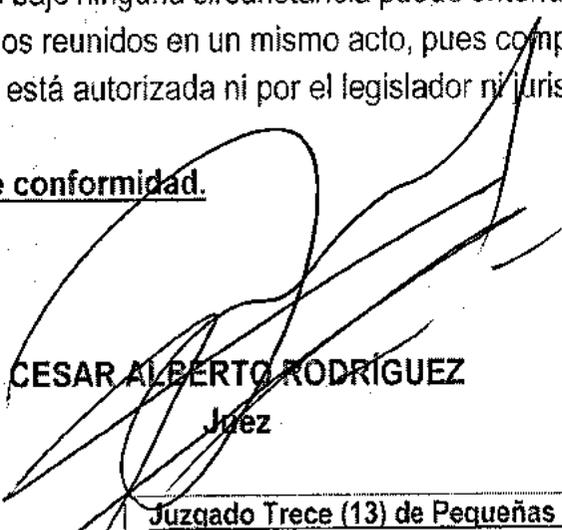
La diligencia de notificación enviada por la parte actora al demandado Gabriel Eduardo Valencia Mergalejo, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que allí se hace alusión al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero se procede en la forma en la que se indica en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior resulta incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

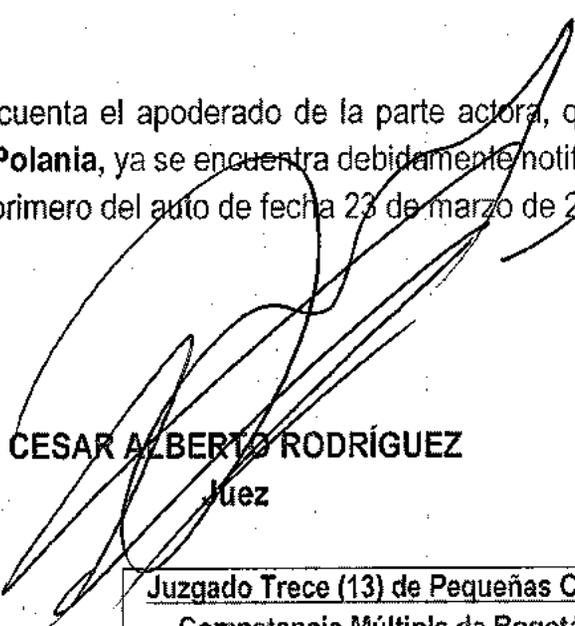
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0039

Con base en la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 23 a 40 del C-1, observa el despacho que la misma contiene la diligencia de enteramiento prevista en el artículo 291 del Código General Del Proceso (citatorio), enviada a la demandada **Mireya Méndez Alfonso** y la cual arrojó resultados positivos; motivo por el que desde ya se autoriza su notificación por aviso.

Por otra parte, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que la demandada **Sandra Patricia Alonso Polania**, ya se encuentra debidamente notificada por aviso tal como se indicó en inciso primero del auto de fecha 23 de marzo de 2021 –folio 19 del C-1 -

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

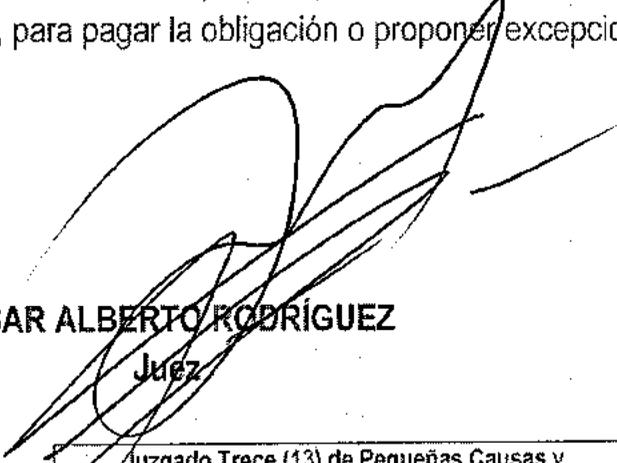
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0052

Visto el escrito que la apoderada de la parte aquí ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 15 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita la reanudación del proceso ejecutivo, se torna indispensable continuar con el trámite procesal y en virtud del mismo y con ocasión al acuerdo de pago aportado al plenario, esta Judicatura tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **Franco Antonio Córdoba Neira**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de 13 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que, la parte ejecutada no renunció expresamente a términos para contestar la demanda y proponer excepciones, según se extrae del escrito en comento, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, una vez se notifique el presente proveído por anotación en estado, Secretaría proceda a controlar el término con el que cuenta el señor Córdoba Neira, para pagar la obligación o proponer excepciones.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2020-0083

Tiene razón el apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición, respecto a indicar que la terminación del presente proceso se da por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación como erróneamente quedó en auto del 31 de agosto de 2021; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Primero: Se deja sin ningún valor ni efecto el pronunciamiento que el Despacho efectuó en el auto opugnado y que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para en su lugar, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.

Cuarto: Sin lugar a costas.

Quinto: Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Sexto: Por secretaria hágase actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el presente auto.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 03 de Noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez